

Año: 2023

Expediente: 16687/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ANDREA MONSERRAT CANTÚ LÓPEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

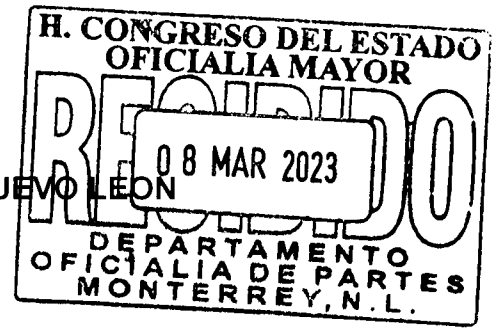
INICIADO EN SESIÓN: 13 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



La suscrita **C. Andrea Monserrat Cantú López** ciudadana mexicana en pleno ejercicio de mis derechos, por medio de la presente y de conformidad con las facultades que nos otorga lo establecido en los artículos 56 fracción III y 86, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el debido respeto y agradeciendo por su gran labor, procedo a presentar el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33, sus fracciones I, II, III, IV, VII, VIII Y IX; y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, Y XIV de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, expresando lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de discriminación y violencia, por ello entendemos que recibir una atención digna y respetuosa durante el embarazo y el parto, es importante para todas y cada una de las mujeres.

Esto no es un fenómeno ajeno a los derechos humanos, ya que con esto se vulneran los siguientes derechos: derecho a la salud, derecho a la integridad, derecho de información, derecho a vivir una vida digna, derecho a la seguridad; por ello es fundamental que durante el embarazo las madres tengan acceso a información de los cuidados y demás necesidades que se presenten durante la gestación.

Con la violencia obstétrica viene con ella la discriminación y violencia psicológica como lo es la depresión posparto que son cambios de estado de ánimo,

sentimientos de frustración, agotamiento e infelicidad, la cual se reconoce que, entre 13% y 15% de las madres padece de depresión posparto.

Nuestro país ha quedado a la zaga en cuanto a investigación y atención a la salud mental (embarazo y posparto). Es de gran importancia que todas las mujeres tengan acceso a todo tipo de consultas, pláticas, conferencias e información indispensable, para que así tengamos un mejor conocimiento de lo que se nos va a realizar.

De acuerdo con la CEDAW (El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) en el artículo 12 nos señala que, los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia, así como también, nos lo indica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así mismo en el Artículo 9 de Belém do Pará nos indica y menciona que para la adopción de las medidas a que se refiere este Capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Especificando las condiciones que vulneran a la mujer, a fin que nuestra legislación responda a la realidad que atravesamos y prevé la esencia protectora contenida en los instrumentos para ampliar el artículo con la finalidad de regular la discriminación y la violencia hacia las mujeres garantizando un parto humanizado por parte del personal médico, administrativo y cualquier servidor del sector salud a fin de regular la discriminación y violencia directa e indirecta. A fin de que nuestra legislación responda a la realidad que atravesamos y provee la esencia protectora contenida en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior repercute en la importancia de hacer cumplir lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la reforma constitucional en junio de 2011 la cual señala que "todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en ella y los tratados internacionales de los que forme parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas", mencionado lo anterior dicha reforma obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con ello se busca dar mayor certeza a los trabajos de interpretación de la propia ley e impactar de manera determinante en las políticas públicas del Estado Mexicano para abonar al respeto del derecho de igualdad y una vida libre de violencia por el cual se pretende evitar arbitrariedad de la autoridad o que los responsables de la discriminación se evadan de la acción de la justicia e inhibir este tipo de agresiones que vulneran la libertad y transgreden la dignidad de las mujeres; expresado lo anterior, podemos observar el texto actual y la propuesta de reforma:

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Texto Actual	Propuesta
<p>Artículo 33. Se presumirá violencia hacia la mujer toda conducta u omisión por parte del personal que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad mediante:</p> <p>I.- No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas;</p> <p>II.- No otorgar información suficiente sobre los riesgos de la cesárea de conformidad con la evidencia científica y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;</p> <p>III.- Revisiones y prácticas de salud que consideren personal adicional no necesario;</p> <p>IV.- La imposición de métodos anticonceptivos sin mediar consentimiento de la mujer, o en caso de ser menor de edad, de su tutor;</p> <p>V.- La práctica del parto vía cesárea existiendo posibilidad para efectuar parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria expresa e</p>	<p>Artículo 33. Se considera como discriminación y violencia hacia la mujer todo acto, conducta u omisión por parte del personal tanto de las instituciones de salud médico, así como administrativo que tenga como finalidad, resultado, propósito o consecuencia menoscabar, anular, generar o producir la pérdida de la autonomía y capacidad en la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.</p> <p>I.- No atender inmediata, oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas;</p> <p>II.- No otorgar suficiente información sobre los riesgos y peligros de la cesárea de conformidad con la evidencia científica y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;</p> <p>III.- Revisiones y prácticas de Salud que sean innecesarios o injustificados por parte del personal de las instituciones de salud;</p> <p>IV.- La imposición de métodos anticonceptivos sin consentimiento expreso de la mujer, o en caso de</p>

<p>informada a la mujer de esta posibilidad;</p> <p>VI.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>VII.- Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o amamantarlo inmediatamente al nacer;</p> <p>VIII.- Promover fórmulas lácteas en sustitución de la leche materna; y</p> <p>IX.- Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal correspondiente.</p>	<p>ser menor de edad, de su representante legal o tutor;</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- (...)</p> <p>VII.- Obstaculizar o impedir el apego precoz del recién nacido con su progenitora sin ninguna causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o amamantarlo inmediatamente al nacer;</p> <p>VIII.- Promover fórmulas lácteas en sustitución de la leche materna sin el consentimiento o autorización de la madre o en caso de extrema urgencia brindarla;</p> <p>IX.- Realizar la esterilización sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención;</p> <p>X.- Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado:</p> <p>XI.- Intervenir quirúrgicamente sin consentimiento o autorización de la paciente, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XII.- Retener a la mujer o al producto</p>
---	---

	<p>de la concepción en los centros de salud o instituciones análogas por su incapacidad de pago;</p> <p>XIII.- Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres o una Vida Libre de Violencia, las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones administrativas y legales aplicables; y</p> <p>XIV.- Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.</p>
--	---

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por **modificación** el primer párrafo del artículo 33; fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y IX; se **adicionan** las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV

Artículo 33. Se considera como **discriminación y violencia** hacia la mujer todo acto, conducta u omisión por parte del personal **tanto de las instituciones de salud médico, así como administrativo que tenga como finalidad, resultado, propósito o consecuencia menoscabar, anular, generar o producir** la pérdida de la autonomía y capacidad en la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, mediante:

I.- No atender **inmediata**, oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas;

II.- No otorgar suficiente información sobre los riesgos **y peligros** de la cesárea de conformidad con la evidencia científica y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;

III.- Revisiones y prácticas de Salud que **sean innecesarios o injustificados por parte del personal de las instituciones de salud**;

IV.- La imposición de métodos anticonceptivos **sin consentimiento expreso de la mujer, o en caso de ser menor de edad, de su representante legal o tutor**;

VI a VI .- (...)

VII.- **Obstaculizar, obstruir o impedir el apago precoz del recién nacido con su progenitora** sin ninguna causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o amamantarlo inmediatamente al nacer;

VIII.- Promover fórmulas lácteas en sustitución de la leche materna **sin el consentimiento o autorización de la madre o en caso de extrema urgencia brindarla**;

IX.- **Realizar la esterilización sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención**;

X.- **Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado**:

XI.- Intervenir quirúrgicamente sin consentimiento o autorización de la paciente, en los términos de las disposiciones aplicables;

XII.- Retener a la mujer o al producto de la concepción en los centros de salud o instituciones análogas por su incapacidad de pago;

XIII.- Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres o una Vida Libre de Violencia, las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones administrativas y legales aplicables; y

XIV.- Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2023

[Redacted Signature]

C. Andrea Montserrat Cantú López



1103hs



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionan.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s) _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

Archieci Montserrat Casas López

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO